



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

*RADICACION: 08 001 40 53 008 2020 00055 00
PROCESO: VERBAL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUIS MANUEL CANTILLO GARCIA
DEMANDADO: CANDELARIA RODRIGUEZ
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR SUPERIOR.*

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA,
JUNIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla revocó el auto de fecha 15 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanación, razón por lo cual se dará cumplimiento a lo ordenado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla en proveído de fecha 16 de febrero de 2022.
2. En consecuencia, notificar en debida forma la providencia de fecha junio 8 de 2020, a través de la cual se declaró, entre otros aspectos, inadmisibile la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**



RADICADO: 08001405300820200005500
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUIS MANUEL CANTILLO GARCIA
DEMANDADO: CANDELARIA RODRIGUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, JUNIO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Examinada la presente demanda presentada por la Luis Manuel Cantillo García, por intermedio de apoderado judicial, contra Candelaria Rodríguez, por lo que el juzgado:

CONSIDERA:

Que no se indicó el domicilio y número de identificación de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

Advierte el despacho además que en el acto de apoderamiento no se determinó ni especificó claramente el asunto para el cual se otorgaba, conforme al artículo 74 del estatuto procedimental

En consecuencia el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese inadmisibles la presente demanda.

SEGUNDO.- Permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO.- Realizar la subsanación en un memorial que contenga en forma íntegra la demanda, de ser posible, y aportar copias para el traslado, tantos cuantos sean los demandados y para el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
ORAL
Barranquilla, de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO No
La Secretaria

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ

